



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, mayo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

Se allega escrito por el apoderado judicial de la parte actora en el cual requiere se cite al menor de edad a la prueba de ADN como quiera que indica que en el auto que antecede no se nombra al menor.

Frente a lo anterior se le comunica al togado que revisado la anterior providencia se observa que si se citó al menor con sus siglas, por ende, este despacho no ve la necesidad de corregir o adicionar dada la reserva que reviste al mencionado en asuntos de este linaje.

Ahora revisado el expediente se observa que por error se omitió conceder amparo de pobreza a la parte pasiva, por lo tanto se accederá a la petición, pues ha sido formulada en los términos y en la oportunidad señalados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 152 y subsiguientes,

Seguidamente la parte actora informa que existe error en el nombre del demandante, por lo tanto requiere su corrección, para que no exista confusión en el momento de la toma de muestra de ADN, por lo anterior revisado el expediente se observa que existió un error en el numeral segundo del auto de sustanciación del 05 de abril del presente año frente al segundo apellido del demandante que por error se dijo JOSE IVAN ALOMIA ZAPATA siendo lo correcto JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR, por lo anterior corriójase.

La parte demandante indica que se ofició a dos instituciones del INPEC, sin embargo, se observa que no es así, toda vez que se entiende que a nivel nacional la institución se conoce con el nombre de INPEC y que el establecimiento lleve un nombre para diferenciarse de otras ciudades, no quiere decir que no sea la misma institución, por lo tanto, no existe error frente a dicho nombre, pues en la demanda indican que está recluido en la ciudad de Palmira.

Indíquese a él togado que la citación de la prueba de ADN es en la ciudad de Cali para evitar confusiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta los efectos pertinentes el contenido del anterior escrito.

SEGUNDO: INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que el menor si fue citado en el auto que antecede con sus siglas.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores YUDI STEFANY LUCUMI ZAPATA y LUIS JAVIER LUCUMI, en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de Aabril 5 del presente año en la parte resolutive en su numeral segundo, en el sentido que por error se dijo “JOSE IVAN ALOMIA ZAPATA” siendo lo correcto “JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR”

QUINTO: INDICARLE al togado que la institución donde se encuentra recluido la parte demandante es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con Alta y Media seguridad de Palmira – CPAMSPAL, tal cual como se describe en la página de web de dicha institución.

SEXTO: INDICARLE que la prueba de ADN será en la ciudad de Cali.

SEPTIMO: Corregir la citación de la prueba de ADN por lo tanto se indicará: CITAR al grupo compuesto por el señor JOSE IVAN ALOMIA AGUILAR y YUDI STEFANY LUCUMI ZAPATA quien representa al menor de edad J.D.L.L y el señor LUIS JAVIER LUCUMI, a la toma de las muestras para la prueba de ADN, al Centro Quirúrgico de la Belleza SAS en alianza con el Laboratorio Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, Calle 5C N.º 40 - 30, para el día **MIÉRCOLES 31 DE JULIO** a la hora de las **09:00 AM**. poniéndoles de presente los deberes y responsabilidades del numeral 8º del artículo 78 de la Ley 1565 de 2012 y la presunción de temeridad y mala fe enunciadas en el numeral 4º de la misma normatividad, Expídase FUS.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab289fbf315352520769361db35222ae4705ce31e6d2e07c0b8b0d8f7c06a5bd**

Documento generado en 07/05/2024 11:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>